

ÍNDICE**Boletines Oficiales****UE**ES
Serie C

C/2023/437

23.10.2023



UE. PAÍSES NO COOPERADORES. [Conclusiones del Consejo](#) sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.

[\[pág. 5\]](#)ES
Serie L

2023/2226

24.10.2023



UE. DAC8. [Directiva \(UE\) 2023/2226](#) del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

[\[pág. 8\]](#)**CANTABRIA**

MARTES, 24 DE OCTUBRE DE 2023 - BOC NÚM. 204



CANTABRIA. MUNICIPIOS RURALES. [Orden HAC/16/2023](#), de 16 de octubre, por la que se aprueba la relación de municipios que tienen la condición de zona rural de Cantabria con reto demográfico para el ejercicio 2023.

[\[pág. 10\]](#)**EXTREMADURA**

NÚMERO 205

Miércoles 25 de octubre de 2023



EXTREMADURA. APLAZAMIENTOS O FRACCIONAMIENTOS. [Orden de 20 de octubre de 2023](#) por la que se eleva a 100.000 euros el límite exento de la obligación de aportar garantías en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas derivadas de tributos propios y otros ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

[\[pág. 11\]](#)

Actualidad web AEAT



NUEVOS TRÁMITES. Nuevos trámites en sede electrónica para situaciones preconcursales y concursales

[\[pág. 12\]](#)



CONFLICTO nº 13. IVA. Se publica en la web de la AEAT el CONFLICTO nº 13. IVA. Interposición de sociedad familiar para la indebida deducción del IVA soportado en una operación compraventa de inmuebles. Sociedad compradora.

[\[pág. 13\]](#)



CONFLICTO nº 13bis. IVA. Se publica en la web de la AEAT el CONFLICTO nº 13bis. IVA. Aplicación indebida del régimen especial de criterio de caja en una operación de compraventa de inmuebles al contado. Sociedad vendedora.

[\[pág. 13\]](#)

Consulta de la DGT



IRPF. TRABAJADORES DESPLAZADOS. CRIPTOMONEDAS. Esta consulta analiza la tributación derivada de la compraventa de criptomonedas por parte de las personas acogidas al régimen especial para trabajadores desplazados. Lo relevante para que las ganancias por criptomonedas tributen en España será que el “exchanges” se encuentra situado en territorio español.

[\[pág. 14\]](#)



IBI. EXENCIÓN EN EL IBI DE INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA. La exención del IBI para los titulares de explotaciones agrarias o ganaderas para el ejercicio 2023 que hayan sufrido una reducción del 20% del rendimiento neto es necesario su solicitud expresa y podrá aplicarse tanto a titulares personas físicas como jurídicas. Para el cálculo del rendimiento neto no se tendrá en cuenta el IS.

[\[pág. 15\]](#)



IRPF. CARRIED INTEREST. Esta consulta interpreta cuestiones relativas a la nueva DA 53 añadida por la Ley de start up en la que se regula los rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica “carried interest”.

[\[pág. 17\]](#)



IRPF. La pérdida de las instalaciones realizadas en un local arrendado que se abandona por traslado a otro local son pérdidas que se integran en la renta general

[\[pág. 20\]](#)

Resolución del TEAC



Prescripción del derecho de la Administración para liquidar la deuda tributaria. Actuaciones penales previas al inicio del procedimiento inspector.

[\[pág. 21\]](#)



Sanción por infracción tributaria artículo 203 LGT. Concurrencia del elemento subjetivo de la infracción tributaria en el caso de que se haya entendido rechazada la notificación de los requerimientos de información como consecuencia de no accederse a su contenido en los términos previstos en la normativa reguladora de las notificaciones por medios electrónicos. Lugar de residencia

[\[pág. 21\]](#)

Sentencia de interés



Las remuneraciones satisfechas por una empresa española a sus consejeros, con cargo a un EP permanente situada en el extranjero, no quedan sujetos a tributación en España

[\[pág. 23\]](#)



LGT. La responsabilidad subsidiaria del art. 43.1.a) de la LGT tiene naturaleza sancionadora. El TS concluye que el carácter sancionador del acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria no determina la suspensión automática

[\[pág. 24\]](#)



IS. El TSJ de Castilla y León admite la deducibilidad de los gastos de personal de 2 empleadas que prestan laborales para empresas del grupo

[\[pág. 25\]](#)



LGT. La prescripción del delito fiscal impide la sanción administrativa por el mismo hecho

[\[pág. 26\]](#)



IS. GASTOS DE VEHÍCULOS. El TSJ de Castilla y León acude a la normativa del IVA para determinar el porcentaje de deducción del gasto en vehículos en el IS.

[\[pág. 27\]](#)

Auto del TS de interés



IP. Seguros de vida. UNIT LINKED. El TS deberá pronunciarse si está sujeta a IP o no los seguros UNIT LINKED con la redacción anterior dada por la Ley 11/2011

[\[pág. 29\]](#)

Actualidad del Poder Judicial



El Tribunal Supremo confirma la absolución de Xabi Alonso por delito contra la Hacienda Pública

[\[pág. 30\]](#)



PAREJAS DE HECHO y FAMILIAS NUMEROSAS. El Tribunal Supremo equipara a las parejas de hecho a los matrimonios a los efectos de obtener el título de familia numerosa

[\[pág. 33\]](#)

Acuerdo PSOE-SUMAR



Los líderes del PSOE, Pedro Sánchez, y Sumar, Yolanda Díaz, han firmado ya el acuerdo para reeditar un gobierno de coalición

[\[pág. 35\]](#)

Actualidad del Banco Central Europeo



EURO DIGITAL. El Eurosistema pasa a la siguiente fase del proyecto de un euro digital

[\[pág. 37\]](#)

Recuerda que ...

Nuevas declaraciones informativas correspondientes al ejercicio 2023 que deberá presentarse en el 2024

[\[pág. 39\]](#)

Actualitat ATC



Publicació de la Instrucció 1/2023, sobre la tramitació de les sol·licituds d'ajornament o fraccionament de pagament

[\[pág. 41\]](#)

Boletines Oficiales

UEES
Serie C

C/2023/437

23.10.2023

EUR-Lex
El acceso al Derecho de la Unión Europea**UE. PAÍSES NO COOPERADORES.** [Conclusiones del Consejo](#) sobre la lista revisada de la UE de países y

territorios no cooperadores a efectos fiscales.

APRUEBA, por consiguiente, la [lista revisada de la UE](#) de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales («lista de la UE») que figura en el **anexo I**

REFRENDA la **situación actual que se expone en el anexo II** respecto de los compromisos asumidos por los países y territorios cooperadores de aplicar normas de buena gobernanza fiscal

ANEXO I**Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales****1. Samoa Americana**

Samoa Americana no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado ni ratificado, siquiera por medio del territorio del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, en su versión modificada, y no se ha comprometido a aplicar las normas mínimas sobre la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios ni a resolver estas cuestiones.

2. Anguila

Anguila no cuenta con una calificación mínima del Foro Global de «conforme en gran medida» respecto del intercambio de información previa petición. Anguila también facilita estructuras y mecanismos extraterritoriales destinados a atraer beneficios sin contenido económico real, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de los requisitos en materia de contenido económico establecidos en el criterio 2.2.

3. Antigua y Barbuda

Antigua y Barbuda no cuenta con una calificación mínima del Foro Global de «conforme en gran medida» respecto del intercambio de información previa petición.

4. Las Bahamas

Las Bahamas facilitan estructuras y mecanismos extraterritoriales destinados a atraer beneficios sin contenido económico real, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de los requisitos en materia de contenido económico establecidos en el criterio 2.2.

5. Belice

Belice no cuenta con una calificación mínima del Foro Global de «conforme en gran medida» respecto del intercambio de información previa petición.

Belice también se ha comprometido a atender a su debido tiempo las recomendaciones del Foro Global relativas al intercambio automático de información, para obtener al menos la calificación de «en vigor, pero necesita mejoras» respecto de los requisitos básicos 1 y 2 en el informe de revisión inter pares del Foro Global de otoño de 2024.

6. Fiyi

Fiyi no es miembro del Foro Global, no ha firmado ni ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, en su versión modificada, tiene regímenes fiscales preferentes perniciosos (empresas exportadoras, incentivo a las tecnologías de la comunicación y la información —ICT—,

tipo fiscal preferente para las sedes mundiales o regionales), no se ha adherido al Marco Inclusivo ni aplica las normas mínimas sobre la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, y todavía no ha resuelto estas cuestiones.

7. Guam

Guam no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado ni ratificado, siquiera por medio del territorio del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, en su versión modificada, y no se ha comprometido a aplicar las normas mínimas sobre la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios ni a resolver estas cuestiones.

8. Palaos

Palaos no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado ni ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, en su versión modificada, y todavía no ha resuelto estas cuestiones.

9. Panamá

Panamá no cuenta con una calificación mínima del Foro Global de «conforme en gran medida» respecto del intercambio de información previa petición, tiene un régimen pernicioso de exención de rentas de origen extranjero y todavía no ha resuelto estas cuestiones.

10. Federación de Rusia

La Federación de Rusia tiene un régimen fiscal preferente pernicioso (sociedades de cartera internacionales) y todavía no ha resuelto esta cuestión.

11. Samoa

Samoa tiene un régimen fiscal preferente pernicioso (sociedades offshore) y todavía no ha resuelto esta cuestión.

12. Seychelles

Seychelles no cuenta con una calificación mínima del Foro Global de «conforme en gran medida» respecto del intercambio de información previa petición.

13. Trinidad y Tobago

Trinidad y Tobago no cuenta con una calificación mínima del Foro Global de «conforme en gran medida» respecto del intercambio de información previa petición, no ha firmado ni ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, en su versión modificada, tiene regímenes fiscales preferentes perniciosos (zonas francas), no aplica la norma mínima de presentación de informes por país del BEPS y todavía no ha resuelto estas cuestiones.

Trinidad y Tobago se ha comprometido asimismo a atender a su debido tiempo las recomendaciones del Foro Global relativas al intercambio automático de información (criterio 1.1) para obtener al menos la calificación de «en vigor, pero necesita mejoras» respecto de los requisitos básicos 1 y 2 en el informe de revisión inter pares del Foro Global de otoño de 2024.

14. Islas Turcas y Caicos

Las Islas Turcas y Caicos facilitan estructuras y mecanismos extraterritoriales destinados a atraer beneficios sin contenido económico real, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de los requisitos en materia de contenido económico establecidos en el criterio 2.2.

15. Islas Vírgenes de los Estados Unidos

Las Islas Vírgenes de los Estados Unidos no realizan ningún intercambio automático de información financiera, no han firmado ni ratificado, siquiera por medio del territorio del que dependen, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, en su versión modificada, tienen regímenes fiscales preferentes perniciosos (programa de desarrollo económico, empresas exentas, Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional) y no se han comprometido a aplicar las normas mínimas sobre la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios ni a resolver estas cuestiones.

16. Vanuatu

Vanuatu facilita estructuras y mecanismos extraterritoriales destinados a atraer beneficios sin contenido económico real y todavía no ha resuelto esta cuestión.

Vanuatu está a la espera de una revisión adicional del Foro Global relativa al intercambio de información previa petición.

ANEXO II

Situación actual de la cooperación con la UE respecto de los compromisos asumidos de aplicar principios de buena gobernanza fiscal

1. Transparencia

1.1 Intercambio automático de información

Está previsto que el país siguiente intercambie información con los veintisiete Estados miembros de conformidad con el calendario a que se refieren el apartado 6 de las Conclusiones del Consejo de 22 de febrero de 2021, el apartado 4 de las Conclusiones del Consejo de 5 de octubre de 2021, el apartado 4 de las Conclusiones del Consejo de 24 de febrero de 2022, el apartado 4 de las Conclusiones del Consejo de 4 de octubre de 2022 y el apartado 7 de las Conclusiones del Consejo de 14 de febrero de 2023:

Turquía

Los países y territorios siguientes se han comprometido a atender a su debido tiempo las recomendaciones del Foro Global relativas al intercambio automático de información, para obtener al menos la calificación de «en vigor, pero necesita mejoras» respecto de los requisitos básicos 1 y 2 en el informe de revisión inter pares del Foro Global de otoño de 2024:

Aruba, Costa Rica, Curazao e Israel

1.2 Pertenencia al Foro Global y calificación satisfactoria respecto del intercambio de información previa petición

Los países siguientes se encuentran a la espera de una revisión adicional del Foro Global:

Botswana, Islas Vírgenes Británicas y Dominica

2. Equidad fiscal

2.1 Existencia de regímenes fiscales perniciosos

Los países o territorios siguientes, que se habían comprometido a modificar o suprimir antes de finales de 2022 sus regímenes perniciosos de exención de rentas de origen extranjero y demostraron avances tangibles en estas reformas en 2022, han obtenido de plazo hasta finales de 2023 para adaptar su legislación en lo que respecta al tratamiento de las plusvalías:

Hong Kong y Malasia

Los países y territorios siguientes se han comprometido a modificar o suprimir a más tardar el 31 de diciembre de 2023 sus regímenes fiscales preferentes en el ámbito del Foro sobre Prácticas Fiscales Perjudiciales:

Albania (incentivos industriales), Armenia (zonas francas y proyectos informáticos) y Esuatini (zona económica especial)

3. Prevención de la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios

3.2 Aplicación de la norma mínima de presentación de informes por país (acción 13 del BEPS)

El siguiente país se ha comprometido a aplicar la norma mínima de presentación de informes por país y a entablar relaciones de intercambio de informes por país con todos los Estados miembros de la UE con arreglo al plazo acordado (a más tardar el 31 de agosto de 2024):

Vietnam



[UE. DAC8. Directiva \(UE\) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023](#), por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad - DAC 8 -

La Directiva se amplía ahora a otras categorías de activos e ingresos, como los criptoactivos.

Se producirá un **intercambio automático obligatorio entre las autoridades tributarias de la información** que han de presentar los proveedores de servicios de criptoactivos.

La Directiva abarca un amplio conjunto de criptoactivos, basándose en las definiciones que figuran en el Reglamento sobre los Mercados de Criptoactivos. También se incluyen en el ámbito de aplicación los criptoactivos emitidos de forma **descentralizada, así como las monedas estables, incluidas las fichas de dinero electrónico y determinadas fichas no fungibles**.

Los Obligados a comunicar información serán:

Proveedores de criptoactivos: cualquier persona jurídica o empresa cuya actividad profesional sea la prestación de uno o más servicios de criptoactivos a terceros.

Operadores de criptoactivos: proveedores de servicios de criptoactivos distintos de los anteriores.

Las Operaciones sujetas a comunicación de información

1. Por “operación sujeta a comunicación de información” se entenderá:

- a) toda “operación de canje”, y
- b) toda “transferencia” de “criptoactivos sujetos a comunicación de información”.

2. Por “operación de canje” se entenderá:

- a) todo canje de “criptoactivos sujetos a comunicación de información” por “monedas fiduciarias”, y
- b) todo canje entre una o varias formas de “criptoactivos sujetos a comunicación de información”.

Por “operación de pago minorista sujeta a comunicación de información” se entenderá una “transferencia de criptoactivos sujetos a comunicación de información” a cambio de bienes o servicios por un valor superior a 50 000 USD (o el importe equivalente en otra moneda).

Los datos a reportar se subdividirán por usuarios y por criptoactivos (Anexo IV Sección II)

1. el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia, el o los NIF, así como, en el caso de una persona física, el lugar y la fecha de nacimiento de todo “usuario sujeto a comunicación de información” y, en el caso de una “entidad” que, tras la aplicación de los procedimientos de diligencia debida establecidos en la sección III, se determine que tiene una o varias “personas que ejercen el control” que son “personas sujetas a comunicación de información”, el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia y el o los NIF de la “entidad”, así como el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia, el o los NIF y la fecha y el lugar de nacimiento de cada “persona que ejerce el control” de la “entidad”

2. el nombre, el domicilio, el NIF y, si está disponible, el número de identificación y el identificador de entidad jurídica a nivel mundial del “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información”;

3. Por cada tipo de “criptoactivo sujeto a comunicación de información” con respecto al cual el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” haya realizado “operaciones sujetas a comunicación de información” durante el año civil pertinente u otro período de referencia pertinente, cuando proceda:

- a. el nombre completo del tipo de “criptoactivo sujeto a comunicación de información”;

- b. el importe bruto agregado pagado, el número agregado de unidades y el número de “operaciones sujetas a comunicación de información” en relación con las adquisiciones a cambio de “monedas fiduciarias”;
- c. el importe bruto agregado recibido, el número agregado de unidades y el número de “operaciones sujetas a comunicación de información” en relación con las transmisiones a cambio de “monedas fiduciarias”;
- d. el valor de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de “operaciones sujetas a comunicación de información” en relación con las adquisiciones a cambio de otros “criptoactivos sujetos a comunicación de información”;
- e. el valor de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de “operaciones sujetas a comunicación de información” en relación con las transmisiones a cambio de otros “criptoactivos sujetos a comunicación de información”;
- f. el valor de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de “operaciones de pago minorista sujetas a comunicación de información”;
- g. el valor de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de “operaciones sujetas a comunicación de información”, desglosadas por tipo de transferencia cuando el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” lo conozca, en relación con las “transferencias” enviadas al “usuario sujeto a comunicación de información” no incluidas en las letras b) y d);
- h. el valor de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de “operaciones sujetas a comunicación de información”, desglosadas por tipo de transferencia cuando el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” lo conozca, en relación con las “transferencias” realizadas por el “usuario sujeto a comunicación de información” no incluidas en las letras c), e) y f), y
- i. el valor de mercado agregado, así como el número agregado de unidades de “transferencias” realizadas por el “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información” a aquellas direcciones de registro distribuido del Reglamento (UE) 2023/1114 a las que no se les conoce asociación alguna con un proveedor de servicios de activos virtuales ni con una institución financiera.

Los acuerdos de intercambio de información comenzarán a partir del 2026.

CANTABRIA

MARTES, 24 DE OCTUBRE DE 2023 - BOC NÚM. 204



CANTABRIA. MUNICIPIOS RURALES. [Orden HAC/16/2023, de 16 de octubre](#), por la que se aprueba la relación de municipios que tienen la condición de zona rural de Cantabria con reto demográfico para el ejercicio 2023.

Dando cumplimiento al precepto de publicación mediante Orden de la relación de municipios que pueden ser calificados como "Zonas rurales de Cantabria con reto demográfico" por concurrir en los mismos los criterios objetivos contemplados en el artículo 2.11 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, en los años 2021 o 2022, y una vez verificados los datos oficiales que obran en poder del Instituto Cántabro de Estadística (ICANE), se establecen como Municipios de Zonas Rurales de Cantabria con Reto Demográfico para el ejercicio 2023.

11. Deducciones aplicables a contribuyentes que tengan su residencia habitual en zonas rurales de Cantabria con reto demográfico.

Se entenderá por zona rural con reto demográfico aquellos municipios o ayuntamientos que cumplan alguno de los siguientes criterios objetivos:

- a) Población inferior a 2.000 habitantes.
- b) Densidad de población inferior a 12,5 habitantes por kilómetro cuadrado.
- c) Tasa de envejecimiento superior al 30 %.

La Consejería de Economía y Hacienda publicará anualmente mediante Orden la relación de municipios o ayuntamientos que tendrán tal consideración, de acuerdo con los datos oficiales facilitados por el ICANE.

Para determinar el concepto de residencia habitual se estará en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La base de las deducciones contempladas en los apartados siguientes estará constituida por las cantidades justificadas con facturas o recibos y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito a las personas o entidades que presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.

11.1 Por contratos de arrendamiento de viviendas situadas en zonas de Cantabria con reto demográfico y que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del arrendatario. El arrendatario podrá deducir el 20 por ciento, hasta un límite de 600 euros anuales en tributación individual y 1.200 euros en tributación conjunta de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual, siempre que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar, sea inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta. Esta deducción es incompatible con la aplicación de la deducción por arrendamiento de vivienda habitual prevista en el apartado 1 de este artículo.

11.2 Deducción por gastos de guardería. Si la vivienda habitual del contribuyente se encuentra situada en una de las zonas rurales de Cantabria calificada como con reto demográfico, se podrá deducir un 30 % en los gastos de guardería de los hijos o adoptados con un límite de 600 euros anuales por hijo menor de tres años.
Requisito: Que la base liquidable del período, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta.

Esta deducción es incompatible con la aplicación de la deducción por guardería prevista en el apartado 8 de este artículo.

11.3 Por los gastos ocasionados al trasladar la residencia habitual a una zona de Cantabria con reto demográfico por motivos laborales por cuenta ajena o por cuenta propia. El contribuyente podrá deducirse 500 euros en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, siempre que la base liquidable del período, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta.

El traslado de la residencia habitual desde cualquier punto de España a una zona con reto demográfico de Cantabria debe venir motivado por la realización de una actividad laboral bien por cuenta ajena o bien por cuenta propia.

Para consolidar el derecho a la deducción, es preciso que el contribuyente permanezca en la nueva residencia habitual durante el año en que se produce el traslado y los tres siguientes.

El incumplimiento de cualquiera de los dos requisitos anteriores dará lugar a la integración de las cantidades deducidas en la cuota íntegra autonómica del ejercicio en que se produzca el incumplimiento, con los correspondientes intereses de demora.

El importe de la deducción no podrá exceder de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas del ejercicio en que resulte aplicable la deducción.

Particularidades en caso de tributación conjunta. En el supuesto de tributación conjunta, la deducción de 500 euros se aplicará, en cada uno de los periodos impositivos en que sea aplicable la deducción, por cada uno de los contribuyentes que traslade su residencia en los términos anteriormente comentados, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas que corresponda a los contribuyentes que generen derecho a la aplicación de la deducción.

EXTREMADURA

NÚMERO 205

Miércoles 25 de octubre de 2023

DIARIO OFICIAL DE
EXTREMADURA



EXTREMADURA. APLAZAMIENTO **O**
FRACCIONAMIENTO. [Orden de 20 de octubre de 2023](#)

por la que se eleva a 100.000 euros el límite exento de la obligación de aportar garantías en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas derivadas de tributos propios y otros ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición transitoria única. Solicitudes en tramitación.

Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente orden seguirán rigiéndose por lo establecido en la normativa vigente a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Actualidad web AEAT



NUEVOS TRÁMITES. Nuevos trámites en sede electrónica para situaciones preconcursales y concursales.

Fecha: 23/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [enlace](#)

La Agencia Tributaria pone a disposición de los ciudadanos **nuevos trámites en sede electrónica** para facilitar la presentación de las comunicaciones reguladas en el texto refundido de la Ley Concursal, que han sido diseñados por el Departamento de Recaudación.

De esta manera, a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria, el ciudadano incurso en un concurso o en un procedimiento concursal por tener deudas pendientes gestionadas por la Agencia Tributaria **podrá presentar** (él mismo o a través de su representante) los **formularios** previstos en la normativa para situaciones preconcursales, concursos de acreedores y procedimientos especiales para microempresas:

- Así, **en caso de que se encuentre en [situación preconcursal](#)**, podrá comunicar a la Agencia Tributaria tanto la apertura de negociaciones previas con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración (o bien, en caso de microempresas, un plan de continuación o de liquidación), la propuesta de plan de reestructuración, así como cualquier otra documentación o información relevante.
- A su vez, el **que se encuentre en [concurso de acreedores](#)** podrá comunicar a la Agencia Tributaria las propuestas de adhesión a convenios y las propuestas de suscripción de acuerdos singulares.
- Por último, en el caso del **[procedimiento especial para microempresas](#)** (ya sea procedimiento de continuación o procedimiento de liquidación), también podrá presentar diferentes comunicaciones: la comunicación de solicitud de apertura del procedimiento especial de continuación, la comunicación del auto de apertura del procedimiento especial, la comunicación de admisión a trámite de la propuesta del plan de continuación, la comunicación de apertura del plazo de votación al plan de continuación, la comunicación del plan de liquidación, la comunicación del informe mensual de liquidación, así como cualquier otra documentación o información relevante.

Además, en cada uno de los apartados anteriores, se incorpora una relación de **preguntas básicas**, con sus correspondientes respuestas; una sección de **ayuda** y la **normativa** que los regula; para facilitar la comprensión de cada trámite.

Puedes consultar estos trámites en el siguiente [enlace](#).

Actualidad de la web AEAT



CONFLICTO nº 13. IVA. Se publica en la web de la AEAT el CONFLICTO nº 13. IVA. Interposición de sociedad familiar para la indebida deducción del IVA soportado en una operación compraventa de inmuebles. Sociedad compradora.

Fecha: 23/10/2023
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Conflicto nº 13](#)

Las operaciones declaradas consisten, en primer lugar, en la separación de dos socios (MMDD y PPAA) de la entidad DSM SLU mediante la transmisión de sus participaciones a la sociedad, pactando el cobro de forma aplazada. En segundo lugar, se acuerda una operación de venta de inmuebles por la **sociedad DSM SLU a una sociedad interpuesta familiar (FRP SL)** de la que son titulares los transmitentes de las participaciones y sus hijos, determinándose el pago igualmente de forma aplazada y acogándose DSM SLU al régimen especial de criterio de caja.

En el Informe se declara que existe **conflicto en la aplicación de la norma tributaria al tratarse de un supuesto de interposición artificiosa de una sociedad familiar**, por el lado de la compradora, con el fin de deducirse improcedentemente el IVA que gravaba la operación de venta de los inmuebles.



CONFLICTO nº 13bis. IVA. Se publica en la web de la AEAT el CONFLICTO nº 13bis. IVA. Aplicación indebida del régimen especial de criterio de caja en una operación de compraventa de inmuebles al contado. Sociedad vendedora.

Fecha: 23/10/2023
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Conflicto nº 13bis](#)

Las operaciones declaradas consisten, en primer lugar, en la separación de dos socios (MMDD y PPAA) de la entidad DSM SLU mediante la transmisión de sus participaciones a la sociedad, pactando el cobro de forma aplazada. En segundo lugar, se acuerda una operación de venta de inmuebles por la sociedad DSM SLU **a una sociedad interpuesta familiar (FRP SL) de la que son titulares los transmitentes de las participaciones y sus hijos**, determinándose el pago igualmente de forma aplazada y acogéndose DSM SLU al régimen especial de criterio de caja.

En el Informe se declara que **existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria** en la operativa descrita al tratarse, por el lado de la vendedora, de una operación de venta de inmuebles pactada al contado en la que se aplica indebidamente el diferimiento por aplazamiento bajo el Régimen especial del criterio de caja.

Consulta de la DGT



IRPF. TRABAJADORES DESPLAZADOS. CRIPTOMONEDAS. Esta consulta analiza la tributación derivada de la compraventa de criptomonedas por parte de las personas acogidas al régimen especial para trabajadores desplazados. Lo relevante para que las ganancias por criptomonedas tributen en España será que el “exchanges” se encuentra situado en territorio español.

Fecha: 13/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta de la DGT V1662-23 de 13/06/2023](#)

El consultante, de nacionalidad holandesa, tributa por el **régimen especial regulado en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** (según certificado aportado, expedido por la AEAT, su opción abarca los períodos impositivos 2018 a 2023, salvo renuncia o exclusión). Además de la actividad que motivó su desplazamiento a territorio español, manifiesta haber efectuado operaciones de compra y venta de criptomonedas, habiendo obtenido ganancias.

Se pregunta si dichas ganancias (obtenidas por las operaciones de compra y venta de criptomonedas) **están sujetas a tributación en España**, teniendo en cuenta que tributa por el mencionado régimen especial.

Recuerda que el **régimen de impatriados implica** que los contribuyentes acogidos tributan en España según los criterios de la LIRNR, salvo los rendimientos del trabajo y de actividades económicas por los que tributan con independencia de su lugar de obtención.

Desde el punto de vista del IRPF, este Centro Directivo viene considerando en diversas consultas vinculantes (V0999-18, V1149-18, V1948-21, entre otras) a las monedas virtuales o criptomonedas **como bienes inmateriales**.

El intercambio y transmisión de criptomonedas, como **bienes muebles inmateriales** que son, se encuadraría en el número 2º del artículo 13.1.i) del TRLIRNR transcrito, **siendo lo relevante para determinar si existe una ganancia patrimonial obtenida en España**, conforme a dicho precepto, **la consideración de las criptomonedas como situadas en territorio español**.

A este respecto, en línea con el criterio de este Centro Directivo manifestado en la consulta V1069-19, **las criptomonedas se entenderán situadas en territorio español**, exclusivamente a los efectos del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, **cuando en dicho territorio radique la entidad que preste el servicio de salvaguarda de las claves criptográficas privadas (exchanges)** que permiten la disposición de las criptomonedas por su titular.

En el presente caso, el consultante no indica si las claves asociadas a las criptomonedas objeto de las operaciones de permuta o transmisión son custodiadas por el propio consultante o si se encuentran custodiadas por entidades radicadas dentro o fuera del territorio español. Por tanto, se pueden distinguir los siguientes escenarios.

- Por un lado, **en el caso de que el servicio de salvaguarda de las claves criptográficas privadas no se preste por un tercero**, y, por tanto, **el consultante mantenga la custodia de las mismas, las criptomonedas se entenderían situadas en territorio español**, a los efectos del IRNR y, por consiguiente, del régimen fiscal especial del artículo 93 de la LIRPF, ya que es en dicho territorio donde el consultante es residente fiscal. Igualmente, y a los mismos efectos, si el citado servicio de salvaguarda **se presta por una persona o entidad residente en territorio español o por un establecimiento permanente en territorio español** de personas o entidades no residentes, las criptomonedas **se entenderían también situadas en España**.

Si esto fuera así, de acuerdo con el número 2º del artículo 13.1.i) del TRLIRNR, **las ganancias patrimoniales** derivadas de las operaciones efectuadas con las citadas criptomonedas **se considerarían obtenidas en territorio español**.

- Por otro lado, en el caso de que el servicio de salvaguarda de las claves criptográficas privadas no se preste por una persona o entidad residente en territorio español o por un establecimiento permanente en territorio español de personas o entidades no residentes, **las criptomonedas no se entenderían situadas en España** a los efectos del IRNR ni, por consiguiente, del régimen fiscal especial del artículo 93 de la LIRPF, y, por tanto, **las ganancias patrimoniales derivadas de las operaciones efectuadas con ellas no se considerarían obtenidas en territorio español**.

En este segundo escenario, **mientras el consultante esté acogido al régimen fiscal especial del artículo 93 de la LIRPF, dado que las ganancias patrimoniales no se entenderían obtenidas en territorio español, no se incluirían en la base imponible sujeta a la aplicación del citado régimen especial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**



IBI. EXENCIÓN EN EL IBI DE INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA.

La exención del IBI para los titulares de explotaciones agrarias o ganaderas para el ejercicio 2023 que hayan sufrido una reducción del 20% del rendimiento neto es necesario su solicitud expresa y podrá aplicarse tanto a titulares personas físicas como jurídicas. Para el cálculo del rendimiento neto no se tendrá en cuenta el IS.

Fecha: 23/06/2023
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [enlace](#)

El Real Decreto-ley 4/2023 regula en su artículo 12 una exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica. **Están exentos los bienes inmuebles que sean propiedad de los titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas, que estén afectos al desarrollo de tales explotaciones y que los titulares de las explotaciones hayan sufrido en 2023 una reducción del rendimiento neto de las actividades agrarias** de, al menos un 20 por ciento con respecto a la media de los últimos tres años.

Se pregunta si se puede beneficiar de la exención cualquier persona física o jurídica que cumpla los requisitos establecidos en el Real Decreto-Ley 4/2023 y en la disposición segunda de la Resolución de 09/06/2023 de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se regula el procedimiento establecido para la compensación de dicha exención.

El Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia agraria y de aguas en respuesta a la sequía y al agravamiento de las condiciones del sector primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, así como de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes y prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas, en su artículo 1 regula el objeto y finalidad del mismo, estableciendo:

“Artículo 12. Exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica.

*1. Se concede la **exención de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles** correspondiente al ejercicio 2023 a favor de los **bienes inmuebles que sean propiedad de los titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas**, y que estén afectos al desarrollo de tales explotaciones, siempre que los titulares de dichas explotaciones hayan sufrido en el **ejercicio 2023, una reducción del rendimiento neto de las actividades agrarias de, al menos, un 20 por ciento con respecto a la media de los últimos tres años en zonas con***

limitaciones naturales o específicas del artículo 31 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y de un 30 por ciento en las demás zonas.

2. La exención de las cuotas en el tributo señalado en el apartado anterior comprenderá la de los recargos legalmente autorizados sobre aquél.

3. Los contribuyentes que, teniendo derecho a los beneficios establecidos en los apartados anteriores, hubieren satisfecho los recibos correspondientes al citado ejercicio fiscal, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas a su entidad local.

4. La disminución de ingresos en tributos locales que los apartados anteriores de este artículo produzcan en los ayuntamientos, consejos insulares, cabildos insulares, diputaciones provinciales y comunidades autónomas será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.”.

Por lo tanto, el artículo 12 del Real Decreto-ley 4/2023 establece una exención de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio 2023 cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Se trate de **bienes inmuebles de naturaleza rústica**.
- Dichos bienes inmuebles sean propiedad de los titulares de **explotaciones agrícolas o ganaderas**.
- Los bienes inmuebles estén afectos al desarrollo de dichas **explotaciones agrícolas o ganaderas**.
- Los titulares de las explotaciones hayan sufrido en el ejercicio 2023 una reducción del **rendimiento neto de las actividades agrarias con los siguientes límites mínimos**:
 - Un 20 por ciento con respecto a la media de los últimos tres años en zonas con limitaciones naturales o específicas del artículo 31 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.
 - O bien, un 30 por ciento con respecto a la media de los últimos tres años en las demás zonas.

En consecuencia, **estas exenciones de la cuota no podrán ser declaradas de forma general** a todos los sujetos pasivos, **sino que son necesarias tanto la **solicitud expresa**** del beneficiario como la verificación de las circunstancias que dan derecho a la exención.

El citado artículo 12 del Real Decreto-ley 4/2023 **no contiene la definición de titular de la explotación agrícola o ganadera, pero tampoco restringe su aplicación a las personas físicas**.

La normativa reguladora del IBI tampoco contiene la definición de titular de una explotación agraria.

El artículo 3 de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, define el titular de explotación agraria en los siguientes términos:

“Titular de explotación agraria: **Persona física o jurídica**, o todo grupo de personas físicas o jurídicas, que ostenta el poder de adopción de decisiones en relación con las actividades agrarias desempeñadas en la explotación agraria, obtiene los beneficios y asume el riesgo empresarial derivado de la actividad agraria.”.

En el caso de personas jurídicas, y para el cálculo del rendimiento neto de la actividad agraria, ¿se deben tener en cuenta la totalidad de ingresos y gastos de la actividad agraria sin incluir, en su caso, el propio Impuesto sobre Sociedades?

En cuanto al rendimiento neto de la explotación agraria, el artículo 12 del Real Decreto-ley 4/2023 tampoco contiene una definición del mismo, pero en su acepción económico-jurídica puede definirse como la diferencia entre los ingresos y gastos inherentes a la explotación agraria, **sin tener en cuenta, en su caso, el Impuesto sobre Sociedades**.



IRPF. CARRIED INTEREST. Esta consulta interpreta cuestiones relativas a la nueva DA 53 añadida por la Ley de start up en la que se regula los rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica “carried interest”.

Fecha: 31/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2295-23 de 31/07/2023](#)

La consultante, una asociación española que agrupa a entidades de capital riesgo, plantea diversas cuestiones en relación con la aplicación de la nueva disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos desde el 1 de enero de 2023, la disposición final tercera, apartado seis, de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes ha añadido una nueva disposición adicional quincuagésima tercera a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, que establece lo siguiente:

“Disposición adicional quincuagésima tercera. Rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica.

1. Tendrán la consideración de rendimientos del trabajo los derivados directa o indirectamente de participaciones, acciones u otros derechos, incluidas comisiones de éxito, que otorguen derechos económicos especiales en alguna de las entidades relacionadas en el apartado 2, obtenidos por las **personas administradoras, gestoras o empleadas** de dichas entidades o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo.

2. Las entidades a que se refiere el apartado 1 son las siguientes:

a) Fondos de Inversión Alternativa de carácter cerrado definidos en la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 incluidos en alguna de las siguientes categorías:

1.º Entidades definidas en el artículo 3 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

2.º Fondos de capital riesgo europeos regulados en el Reglamento (UE) n.º 345/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos.

3.º Fondos de emprendimiento social europeos regulados en el Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos, y

4.º Fondos de inversión a largo plazo europeos regulados en el Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos.

b) Otros organismos de inversión análogos a los anteriores.

3. Los rendimientos del trabajo a que se refiere el apartado 1 se integrarán en la base imponible en un **50 por ciento de su importe**, sin que resulten de aplicación exención o reducción alguna, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los derechos económicos especiales de dichas participaciones, acciones o derechos estén condicionados a que los restantes inversores en la entidad a la que se refiere el apartado 2 anterior, obtengan una rentabilidad mínima definida en el reglamento o estatuto de la misma.

b) Las participaciones, acciones o derechos se mantengan durante un período mínimo de cinco años, salvo que se produzca su transmisión mortis causa, o que se liquiden anticipadamente o queden sin efecto o se pierdan total o parcialmente como consecuencia del cambio de entidad gestora, en cuyo caso, deberán haberse mantenido ininterrumpidamente hasta que se produzcan dichas circunstancias.

Lo dispuesto en esta letra será exigible, en su caso, a las entidades titulares de las participaciones, acciones o derechos. No será de aplicación el tratamiento previsto en este apartado cuando los derechos económicos especiales procedan directa o indirectamente de una entidad residente en un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa o con el que no exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea de aplicación.”

En relación con la aplicación de la disposición transcrita, la entidad consultante plantea las cuestiones que se analizan a continuación.

1. Posibilidad de entender incluidas en la letra b) del apartado 2, a las entidades extranjeras similares a las previstas en la letra a) del mismo apartado, entendiendo por entidades extranjeras similares las entidades a las que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, LECR).

Habida cuenta que la propia LECR contiene un precepto en el que se regula expresamente qué debe entenderse por entidades extranjeras similares a las entidades de capital riesgo reguladas en la LECR, cabe concluir que pueden considerarse como organismos de inversión análogos las entidades extranjeras similares de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la LECR. Es decir, si a efectos de la LECR fueran entidades extranjeras similares por reunir las características señaladas en el artículo 14.2 de la LECR, podrían ser también consideradas como organismos de inversión análogos a las entidades del ordinal 1º de la letra a) de apartado 2 de la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF.

Ahora bien, a los efectos de la aplicación del régimen previsto en la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF, esta equiparación no exime del cumplimiento del resto de los requisitos exigidos por la citada disposición y, en particular, de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 de la propia disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF. Así, el régimen previsto en la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF **no podría aplicarse si los derechos económicos especiales procedieran directa o indirectamente de una entidad residente en un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa** o con el que no exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria.

2. Posibilidad de aplicación del régimen previsto en la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF a los bonos o incentivos que perciban las personas administradoras, gestoras o empleadas de las entidades a las que se refiere la citada disposición que se encuentren vinculados al “carried interest” al que tengan derecho dichas entidades.

En el caso planteado, las personas administradoras, gestoras o empleadas de las entidades a las que se refiere la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF en su apartado 1 vendrían a obtener bonos o incentivos cuya determinación y liquidación, según el escrito de consulta, estarían vinculadas al “carried interest” al que tuvieran derecho las referidas entidades. Por tanto, de las manifestaciones de la consultante se desprende que los derechos económicos especiales no se atribuyen directamente a las personas administradoras, gestoras o empleadas, sino que éstas obtienen unos rendimientos que se determinan y liquidan en función de dichos derechos.

A este respecto, en la medida en que el derecho a la percepción y la cuantía a percibir de los referidos bonos o incentivos, como parece deducirse, deriven de participaciones, acciones u otros derechos que otorguen derechos económicos especiales en alguna de las entidades relacionadas en el apartado 2 de la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF, y siempre que se cumplan los requisitos señalados en el apartado 3 de la misma, **sería aplicable el régimen previsto en dicha disposición.**

3. En relación con el requisito de la letra b) del apartado 3 de la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF, la entidad consultante entiende que el hecho de que se produzcan cobros parciales del “carried interest” antes de que hayan transcurrido los cinco años no constituye un incumplimiento del citado requisito.

La letra b) del apartado 3 de la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF establece que las participaciones, acciones o derechos de los que derivan los rendimientos a los que se puede aplicar el régimen previsto en dicha disposición deben mantenerse durante un período mínimo de cinco años.

Asimismo, se contemplan las circunstancias en las que puede no llegar a cumplirse con ese período mínimo siempre que las participaciones, acciones o derechos se hubieran mantenido ininterrumpidamente hasta el acaecimiento de dichas circunstancias. Tales circunstancias son la transmisión mortis causa de las participaciones, acciones o derechos, su liquidación anticipada o el hecho de que queden sin efecto o se pierdan total o parcialmente como consecuencia del cambio de entidad gestora.

Por otra parte, se señala que el requisito de esta letra b) será exigible, en su caso, a las entidades titulares de las participaciones, acciones o derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, habiéndose devengado el derecho a la percepción de los rendimientos, el hecho de que antes de que transcurran los cinco años a los que se refiere la mencionada letra b) se produzcan cobros parciales consecuencia de los derechos económicos especiales a los que dan derecho las participaciones, acciones u otros derechos, no impediría la aplicación del régimen previsto en el apartado 3 de la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF. Ahora bien, las participaciones, acciones u otros derechos se deberán mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar el período mínimo de cinco años en los términos señalados en la citada letra b). Todo ello, siempre que se cumplan el resto de requisitos y condiciones previstos en dicha disposición adicional.

En caso de que el contribuyente perciba uno de esos cobros y se integren como rendimientos del trabajo en la base imponible del impuesto en un 50 por ciento de su importe, y con posterioridad se produzca la pérdida del derecho a aplicar este régimen fiscal por no haberse completado el período mínimo de cinco años de mantenimiento de las participaciones, acciones u otros derechos sin que concurra ninguna de las circunstancias que excepcionan el cumplimiento del período mínimo a las que se refiere la mencionada letra b), se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 122.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores junto con los intereses de demora.”

4. Importe sobre el que debe practicarse la retención.

En el caso objeto de la presente consulta, aunque la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen se corresponda con el 100 por 100 de la cantidad que tenga derecho a percibir el contribuyente, dado que el régimen previsto en el apartado 3 de la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF no se configura como una reducción sobre el rendimiento, sino que directamente supone una integración del 50 por ciento del rendimiento en la base imponible, debe entenderse, a esos efectos, que la cuantía total sobre la que corresponde aplicar el tipo de retención es el 50 por ciento de los rendimientos del trabajo que puedan acogerse a dicho régimen. Igualmente, a los efectos de determinar, en su caso, la base para calcular el tipo de retención, **debe entenderse que en la cuantía total de las retribuciones del trabajo se computaría el 50 por ciento de los rendimientos para los que pueda aplicarse el régimen previsto en la citada disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF.**

5. Tipo de retención aplicable.

Teniendo en cuenta los mencionados artículos, en el caso consultado, en la medida en que los rendimientos del trabajo que se acojan a lo dispuesto en la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF sean percibidos por el contribuyente por su condición de administrador o miembro de un órgano representativo, el tipo de retención aplicable **será del 35 por ciento**. En caso de que se perciban por su condición de empleado, el tipo de retención se determinará de acuerdo con los artículos 80 y siguientes del RIRPF.



IRPF. La pérdida de las instalaciones realizadas en un local arrendado que se abandona por traslado a otro local son pérdidas que se integran en la renta general

Fecha: 01/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1495-23 de 01/06/2023](#)

El consultante ejerce la actividad de expendedor de lotería ejerciendo la misma en un local donde ha realizado una serie de instalaciones que amortiza según tablas. Ha decidido dejar el local y comprar un local para continuar el desarrollo de la actividad.

Tratamiento en el IRPF de las instalaciones que se quedan en el local.

Una vez que se rescinda el contrato de arrendamiento, se debe comprobar si las mencionadas obras de acondicionamiento se encuentran totalmente amortizadas o no.

Si las mismas se encuentran totalmente amortizadas, la circunstancia de que las instalaciones realizadas se queden en el local no tiene ninguna incidencia, pues el coste de las mismas ya se ha amortizado durante los años de duración del contrato de alquiler.

Si las obras de acondicionamiento del local **no se encuentran totalmente amortizadas**, es decir, que el valor neto contable de las mismas es positivo, se debe acudir a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 de la LIRPF, que establece:

“2. Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se cuantificarán conforme a lo previsto en la sección 4.ª de este capítulo.”

Por tanto, **la pérdida que se produce por el abandono de las instalaciones deberá considerarse como pérdida patrimonial**, que deberá valorarse por el **valor neto contable** que tuviesen las mismas en el momento de producirse la rescisión del contrato de arrendamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la LIRPF, esta pérdida patrimonial, al no derivar de transmisión previa, **deberá de integrarse en la renta general**.

Resolución del TEAC



Prescripción del derecho de la Administración para liquidar la deuda tributaria. Actuaciones penales previas al inicio del procedimiento inspector.

Fecha: 25/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 25/09/2023](#)

Criterio:

Las actuaciones penales llevadas a cabo con el obligado tributario **tienen eficacia interruptiva** respecto al plazo de prescripción del derecho de la Administración para liquidar la deuda tributaria, en tanto que la Administración no podía realizar durante ese periodo actuación alguna para regularizar la deuda tributaria.

Reitera criterio de resolución de 26-06-2023, RG 1272/2020.



Sanción por infracción tributaria artículo 203 LGT. Concurrencia del elemento subjetivo de la infracción tributaria en el caso de que se haya entendido rechazada la notificación de los requerimientos de información como consecuencia de no accederse a su contenido en los términos previstos en la normativa reguladora de las notificaciones por medios electrónicos. Lugar de residencia.

Fecha: 23/10/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 23/10/2023](#)

Criterio:

- Los obligados tributarios **residentes en el País Vasco** están obligados a recibir las notificaciones de la AEAT por medios electrónicos en las mismas condiciones que los residentes en cualquier otro lugar del territorio español.

- En la **desatención de un requerimiento debidamente notificado** por la AEAT como consecuencia del **no acceso a su contenido** en los términos previstos en la normativa reguladora de las notificaciones por medios electrónicos, **concorre el elemento objetivo de la infracción tributaria** tipificada en el artículo 203.1.b) de la LGT, **con independencia del lugar de residencia del obligado tributario, es decir, tanto si tiene su domicilio fiscal en el País Vasco como si lo tiene en cualquier otro lugar del territorio español.**

- La apreciación de la posible existencia del elemento subjetivo de la infracción tipificada en el artículo 203.1.b) de la LGT en el supuesto en que la desatención del requerimiento se hubiera producido como consecuencia del **no acceso a su contenido** en los términos previstos en la normativa reguladora de las notificaciones por medios electrónicos, **debe hacerse caso a caso, tomando en consideración las diversas circunstancias concurrentes en cada uno de ellos salvo la relativa al lugar concreto de residencia del obligado tributario dentro del territorio español, circunstancia ésta que no determina la ausencia de responsabilidad.**

Artículo 203. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.

Unificación de criterio.

Sentencia de interés



Las remuneraciones satisfechas por una empresa española a sus consejeros, con cargo a un EP permanente situada en el extranjero, no quedan sujetos a tributación en España

Fecha: 01/06/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 01/06/2023](#)

Una sociedad residente en España remunera a sus consejeros residentes en Reino Unido con cargo a su sucursal establecida en ese país y sobre las que no practicó retención alguna.

La entidad recurrente no practicó estas retenciones, al considerar que las remuneraciones de estos consejeros ejecutivos no estaban sujetas a tributación en España, bien porque no se retribuían las funciones como consejeros, -artículo 15 CDI-, sino que, de acuerdo con el artículo 37 de los Estatutos sociales, se retribuían las funciones ejercidas como consejeros ejecutivos, que exceden de las anteriores; en segundo lugar al entender que eran retribuciones no obtenidas en territorio español, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2.b) TRLIRNR.

Artículo 13. Rentas obtenidas en territorio español.

2. No se consideran obtenidos en territorio español los siguientes rendimientos:

a) Los satisfechos por razón de compraventas internacionales de mercancías, incluidas las comisiones de mediación en éstas, así como los gastos accesorios y conexos.

b) Los satisfechos a personas o entidades no residentes por establecimientos permanentes situados en el extranjero, con cargo a éstos, cuando las prestaciones correspondientes estén vinculadas con la actividad del establecimiento permanente en el extranjero.

Del análisis del precepto, se colige, sin dificultad sus tres requisitos:

- los perceptores de los rendimientos deben ser personas o entidades no residentes en España (esto no se ha discutido);
- los rendimientos deben haber sido satisfechos por y con cargo a un establecimiento permanente situado en el extranjero;
- las prestaciones deben estar vinculadas con la actividad del establecimiento permanente situado en el extranjero.

El TEAC rechazó la concurrencia del segundo de los requisitos citados, al entender que "estamos ante rendimientos satisfechos por IAG que es una sociedad residente en España".

La AN estima que en el supuesto de hecho al que se refiere la regla especial de no sujeción es el del pago realizado por una entidad residente en España **con cargo a un establecimiento permanente situado en el extranjero**, siempre que, además, el perceptor sea una persona o entidad no residente y las prestaciones objeto de la remuneración estén vinculadas con las actividades de dicho establecimiento permanente



LGT. La responsabilidad subsidiaria del art. 43.1.a) de la LGT tiene naturaleza sancionadora. El TS concluye que el carácter sancionador del acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria no determina la suspensión automática

Fecha: 02/10/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 02/10/2023](#)

Se trata de determinar si es posible la suspensión sin garantías de la totalidad del importe consignado en un acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria, fundamentado en el art. 43.1.a) LGT, cuando dicho acuerdo incluye no solo las sanciones sino también la deuda tributaria (cuota e intereses de demora).

El TEARV concedió la suspensión automática de la parte cualificada como sanción objeto de derivación, pero no de la parte correspondiente a la deuda tributaria.

La declarada responsable subsidiaria ha venido manteniendo la suspensión del ingreso de la totalidad de las cantidades exigidas en el acuerdo con dispensa de garantías sobre la base de entender que dicho acuerdo tiene carácter sancionador. Su tesis fue acogida por la sentencia recurrida y, frente a la misma, la Administración del Estado, recurrente en casación, niega el carácter sancionador de dicho acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria por la vía del artículo 43.1.a), postulando que la deuda tributaria no puede ser objeto de suspensión automática con dispensa de garantías, sino que está sometida a las reglas generales de suspensión.

El artículo 43.1.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) dispone:

*«1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:
a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de esta ley, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones».*

Por su parte, el artículo 212.3 de la LGT señala:

«3. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, exigiéndose intereses de demora a partir del día siguiente a la finalización de dicho plazo.

Lo dispuesto en los párrafos a) y b) de este apartado se aplicará a los efectos de suspender las sanciones tributarias objeto de derivación de responsabilidad, tanto en el caso de que la sanción fuese recurrida por el sujeto infractor, como cuando en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 174.5 de esta Ley dicha sanción sea recurrida por el responsable. En ningún caso será objeto de suspensión automática por este precepto la deuda tributaria objeto de derivación.

Tampoco se suspenderán con arreglo a este precepto las responsabilidades por el pago de deudas previstas en el artículo 42.2 de esta Ley».

Además, conforme al artículo 233.1 de la LGT:

«1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, la ejecución de la misma quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 212 de esta Ley».

De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, en función de lo razonado precedentemente, procede declarar lo siguiente:

1.- La **responsabilidad tributaria subsidiaria** del artículo 43.1.a) de la LGT **posee naturaleza sancionadora**.

2. Tal **naturaleza sancionadora no impide que el legislador**, dentro de los límites constitucionales, **pueda modular el régimen de inejecutividad de los actos sancionadores**, incluidos los basados en la aplicación de la responsabilidad tributaria subsidiaria del artículo 43.1.a) de la LGT, sin que una norma con rango de ley que niegue la suspensión automática de la deuda tributaria objeto de derivación -la parte derivada que proviene de deuda estricta- sea contraria a la Constitución.

3. El **inciso del artículo 212.3.b)**, segundo párrafo, in fine, de la LGT, **que impide la suspensión automática de la deuda tributaria objeto de derivación, es compatible con el principio constitucional** de igualdad, en los términos expuestos. En consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada y anulada al resultar contraria a la anterior doctrina.



IS. El TSJ de Castilla y León admite la deducibilidad de los gastos de personal de 2 empleadas que prestan laborales para empresas del grupo

Fecha: 11/07/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Castilla y León de 11/07/2023](#)

La AEAT liquidó el IS del ejercicio de 2015 de una sociedad por entender que no son gastos deducibles, entre otros, los gastos de 2 empleadas por no haberse justificado que prestan servicios para la reclamante, y el sueldo del administrador.

El Tribunal analiza si son deducibles las retribuciones tanto del administrador de la entidad como de dos empleadas.

En relación con los **sueldos de las dos trabajadoras** la Sala considera que el hecho -no discutido por la Administración tributaria- **de que prestaran sus labores para otras empresas del grupo mercantil no los transforma en liberalidades no deducibles**. Reconocida la realidad de la prestación laboral no parece pueda discutirse la causa onerosa de su retribución, **y la circunstancia de que prestaran sus funciones en el ámbito del grupo empresarial no permite negar sin más la exigible correlación/vinculación con la actividad societaria** (alquiler de locales industriales) pues, como hemos visto, no cabe concebir esta correlación como la existente entre una determinada operación o proyecto que tienda a reportar un ingreso también singularizado, sino con el conjunto de la gestión económica de la sociedad; **en definitiva, dado que la retribución responde a una prestación laboral y que la relación entre gastos e ingresos puede ser tanto directa como indirecta**, la Sala entiende que la Administración tributaria ha optado por un concepto amplio de liberalidad no amparado por la ley, **lo que nos lleva a estimar este motivo de impugnación**.

Distinta suerte corre la pretensión de deducibilidad de los gastos de la retribución del administrador.

En el presente caso no se trata de un debate jurídico centrado en la ajeneidad y dependencia o no de la relación del administrador con la sociedad, sino ante un debate fáctico en el que la Administración tributaria cuestiona que el administrador único realice funciones distintas y ajenas a las propias del cargo, lo que, desde luego, aunque se afirma de modo reiterado en la demanda, **no está en modo alguno acreditado**. No podemos olvidar que la retribución de las funciones de representación y gestión, ejecutivas y de alta dirección inherentes al cargo de administrador único de la mercantil recurrente está sometida a reserva estatutaria ex artículo 217 TRLSC: " 1. *El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de remuneración*"; en este caso, la previsión es de gratuidad del cargo por lo que la causa de su abono no es onerosa. **En sede administrativa la recurrente se limitó a afirmar que el administrador único realizaba negociaciones para llevar a cabo la liquidación de las inversiones realizadas**, estudios de viabilidad de posibles inversiones para aumentar el rendimiento de la propia empresa y funciones de seguimiento de los arrendamientos, labores que, en contra de lo que sostiene la demanda, hemos de entender incluidas en las funciones propias de gestión y ejecutivas del cargo, lo que nos lleva a desestimar la impugnación.



LGT. La prescripción del delito fiscal impide la sanción administrativa por el mismo hecho

Fecha: 27/07/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 27/07/2023](#)

El caso que se trata en este asunto es el siguiente:

- En mayo de 2003 se inició un procedimiento de comprobación en relación con el IVA de 1999.
- Tras remitir las actuaciones al Ministerio Fiscal, el juzgado de lo penal dictó sentencia en enero de 2015 en la que se condenó al administrador de la sociedad por varios delitos tributarios. No obstante, el delito de IVA de 1999 se entendió prescrito penalmente.
- En febrero de 2016 el órgano tributario continuó las actuaciones de comprobación respecto del IVA de 1999, que finalizaron con un acuerdo de liquidación y un acuerdo sancionador notificados en julio de 2016.

El art. 250 de la LGT establece

1. Cuando la Administración Tributaria aprecie indicios de delito contra la Hacienda Pública, se continuará la tramitación del procedimiento con arreglo a las normas generales que resulten de aplicación, sin perjuicio de que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal, y con sujeción a las reglas que se establecen en el presente Título.

Salvo en los casos a que se refiere el artículo siguiente, procederá dictar liquidación de los elementos de la obligación tributaria objeto de comprobación, separando en liquidaciones diferentes aquellos que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública y aquellos que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública.

2. La liquidación que en su caso se dicte, referida a aquellos elementos de la obligación tributaria que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública se ajustará a lo establecido en este Título.

En los supuestos a los que se refiere este apartado, la Administración se abstendrá de iniciar o, en su caso, continuar, el procedimiento sancionador correspondiente a estos mismos hechos. En caso de haberse iniciado un procedimiento sancionador, de no haber concluido éste con anterioridad, dicha conclusión se entenderá producida, en todo caso, en el momento en que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento sancionador en los casos a que se refiere el último párrafo de este apartado.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa por los mismos hechos.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración Tributaria iniciará, cuando proceda, el procedimiento sancionador administrativo de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados.

3. La liquidación que se dicte en relación con conceptos tributarios que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública se ajustará en su tramitación al procedimiento ordinario que corresponda según lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III de esta Ley y se sujetará al régimen de revisión establecido en su Título V.

Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

2.1. Determinar si, conforme al artículo 66 del Reglamento General de Inspección Tributaria (actual artículo 250 de la Ley General Tributaria), la Administración tributaria puede iniciar o continuar un procedimiento sancionador administrativo cuando el órgano jurisdiccional penal haya dictado resolución en la que, aun considerando acreditada la comisión del delito, se declara prescrita la responsabilidad criminal por prescripción.

2.2. Aclarar, matizar, precisar o, en su caso, corregir la jurisprudencia sobre el principio non bis in idem en su vertiente procedimental a la luz de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, en particular, aclarar si resulta posible, en todo caso, la iniciación o continuación de un procedimiento sancionador administrativo tras no apreciar el tribunal penal la existencia de delito o, por el contrario, si resulta imperativo verificar que la infracción o sanción administrativa no tiene naturaleza penal y, en su caso, la compatibilidad de la dualidad del procedimiento penal y administrativo con el principio non bis in idem conforme la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El TS:

El TS **sin perjuicio de la ratificación de la doctrina general** sobre la compatibilidad del sistema de prejudicialidad penal con suspensión del procedimiento administrativo por exigencia de la eventual responsabilidad por infracción tributaria, **y con interrupción del plazo de prescripción**, expuesta entre otras en la STS de 24 de febrero de 2016 (rec. cas. 4134/2014), **en las circunstancias del caso que enjuiciamos, dada la naturaleza sustancialmente penal de la sanción impuesta y la existencia de una injustificada y extraordinariamente larga dilación en el ejercicio de la potestad sancionadora comporta la vulneración del principio non bis in ídem**, garantizado constitucionalmente, al no resultar efectivas las medidas de coordinación entre el procedimiento administrativo y la actuación de la jurisdicción penal, y someter al interesado a actuaciones sucesivas excesivamente gravosas, debidas a la suspensión del plazo de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora carente de fundamento por haber quedado extinguida la eventual responsabilidad penal para cuya determinación se suspendió aquella.



IS. GASTOS DE VEHÍCULOS. El TSJ de Castilla y León acude a la normativa del IVA para determinar el porcentaje de deducción del gasto en vehículos en el IS.

Fecha: 13/07/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Castilla y León de 27/07/2023](#)

Se discute, entre otros gastos, los gastos (dotaciones a la amortización y pérdidas declaradas por ventas) relacionados con vehículos de alta gama cedidos a directivos.

La **actuaría** ha considerado que la obligada tributaria no ha acreditado la afectación en ningún porcentaje de los vehículos que adquiere y entrega al director financiero, al director comercial y al gerente de la empresa. Así pues, las dotaciones a la amortización de estos vehículos, así como las pérdidas declaradas por las ventas de algunos de ellos, **no tienen la consideración de deducibles en el Impuesto sobre Sociedades**.

En cuanto a la afectación de los vehículos a la actividad de la empresa, el artículo 15.1, en su apartado e) de la ley del impuesto establece que no son gastos fiscalmente deducibles *«Los donativos y liberalidades. No se entenderán comprendidos en esta letra los gastos (...) que se hallen correlacionados con los ingresos»*.

En aplicación del citado artículo para que los gastos relacionados con turismos sean deducibles **se requiere que estén correlacionados con la obtención de los ingresos**, es decir, que se hayan afectado a la actividad desarrollada por la entidad o, lo que es lo mismo, que los turismos se utilicen exclusivamente en su actividad económica, circunstancia que no ha podido ser acreditada por la representación del sujeto pasivo.

De las pruebas aportadas por **el contribuyente no se puede deducir**, a juicio de esta Instancia, que los turismos **estuvieran destinados exclusivamente a su utilización en el desarrollo de la actividad económica**, máxime cuando la sociedad cuenta con otros vehículos respecto de los que la inspección no ha cuestionado su afectación.

Recordemos que se trata de vehículos de alta gama, vehículos que, aunque la titularidad sea de la sociedad, inducen a pensar que también enmascaran un uso privativo de los directivos.

El contribuyente alega que sería gasto totalmente deducible, puesto que su uso parcialmente privativo habría de considerarse renta en especie para el trabajador y, en consecuencia, gasto deducible. **La afirmación realizada por la representación de la sociedad no es correcta: el hecho de no haber imputado a sus directivos la renta en especie significa que se les han abonado rendimientos que, en primer lugar, no han sido sometidos a retención del IRPF**, por lo que la Hacienda Pública ha dejado de percibir el importe de las mismas

Así, **al no haberse realizado la imputación de la renta en especie**, esta instancia considera que estamos ante una liberalidad, que no tiene la consideración de gasto deducible, a tenor del artículo 14.1.e) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, vigente en 2014, y artículo 15.1.e) de la Ley del Impuesto vigente en 2015.

En definitiva, la recurrente sostiene una afectación de los vehículos del 100% a la actividad societaria por lo que, congruentemente, no imputa retribución alguna en especie a los directivos, mientras que la Administración tributaria, sin negar algún tipo de afectación societaria, ante la ausencia de prueba de la recurrente sobre el concreto grado de uso societario/privado opta por rechazar la deducibilidad en su totalidad.

Así las cosas, **es sabido que para la deducibilidad del gasto en el Impuesto sobre Sociedades no se requiere la prueba de afectación exclusiva** de los vehículos como sí sucede para los empresarios individuales en el IRPF, bastando con la afectación, siquiera parcial, a la actividad societaria, si bien la cesión a trabajadores o empleados para su uso privado conlleva la correspondiente imputación de renta en especie por más que, en efecto, también sería deducible para la sociedad aunque como gasto de personal.

En realidad, **la Sala llega a la conclusión de que ninguna de las dos partes acredita su postura, por así decirlo**, maximalista. En esta tesitura la Sala concluye que no tiene más remedio, por así decirlo, **que acudir a la única norma tributaria que, aunque no directamente aplicable al Impuesto sobre Sociedades en el que nos encontramos, sí sirve en estas circunstancias para resolver de un modo mínimamente congruente la cuestión, que no es otra que la presunción contemplada en la normativa del IVA**. Así pues, procede estimar parcialmente este motivo de impugnación admitiendo la deducibilidad del gasto, aunque en una cuantía sólo del 50 por 100.

Auto del TS de interés



IP. Seguros de vida. UNIT LINKED. El TS deberá pronunciarse si está sujeta a IP o no los seguros UNIT LINKED con la redacción anterior dada por la Ley 11/2011

Fecha: 29/09/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 29/09/2023](#)

Esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si, de conformidad con el artículo 17.Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, **en la redacción originaria, deben someterse a gravamen los seguros de vida concertados bajo la modalidad unit linked**, cuando la póliza no reconozca el derecho de rescate durante la vigencia del contrato.

La cuestión es que el UNIT LINKED carece de valor de rescate porque este producto no es propiamente un seguro de vida.

Artículo 17. Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias.

Redacción originaria	Se modifica por el art. 5.2 de la Ley 11/2021, de 9 de julio
Uno. Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto.	Uno. Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto. No obstante, en los supuestos en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del impuesto, el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la citada fecha en la base imponible del tomador. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo.
Dos. Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización en la fecha del devengo del Impuesto, aplicando las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.	Dos. Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización en la fecha del devengo del Impuesto, aplicando las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. No obstante, cuando se perciban rentas, temporales o vitalicias, procedentes de un seguro de vida, estas se computarán por el valor establecido en el apartado Uno de este artículo.

Actualidad del Poder Judicial



El Tribunal Supremo confirma la absolución de Xabi Alonso por delito contra la Hacienda Pública

El Tribunal rechaza el recurso que presentó la Abogacía del Estado en representación de Hacienda, al que se adhirió la Fiscalía, contra la sentencia absolutoria del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que a su vez confirmó la de la Audiencia Provincial de Madrid

Fecha: 25/10/2023

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 24/10/2023](#)

La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha confirmado la absolución del futbolista Xabi Alonso y de dos de sus asesores fiscales de delito contra la Hacienda Pública por la cesión de la explotación de sus derechos de imagen a una empresa radicada en el extranjero.

El Tribunal rechaza el recurso que presentó la Abogacía del Estado en representación de Hacienda, al que se adhirió la Fiscalía, contra la sentencia absolutoria del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que a su vez confirmó la de la Audiencia Provincial de Madrid.

Los hechos enjuiciados se centran en el contrato de 1 de agosto de 2009 por el que Xabier Alonso cedió la explotación de sus derechos de imagen a la sociedad Kardzali, radicada en la isla portuguesa de Madeira.

Según los recurrentes, se trató de un negocio jurídico simulado, concebido como estrategia para defraudar a la hacienda pública española, ocultando de esta forma la correcta tributación de los rendimientos asociados a los derechos de imagen del futbolista.

La sentencia ha sido dictada por los magistrados Manuel Marchena (presidente y ponente), Juan Ramón Berdugo, Andrés Palomo, Pablo Llarena y Carmen Lamela.

Resumen de los fundamentos jurídicos: límites ante sentencia absolutoria

La Sala Penal del TS subraya la diferencia entre el proceso penal que ha afectado al acusado y a dos de sus asesores fiscales, frente a aquellos otros futbolistas profesionales que fueron condenados por la Audiencia Provincial de Barcelona y, en alguno de esos casos, vieron confirmada su condena por esta Sala. No se trata -argumenta la sentencia- de casos equiparables, en la medida en que aquellos acusados fueron condenados en la instancia. En el supuesto del que ahora se trata, sin embargo, el futbolista acusado ha sido absuelto por la Audiencia Provincial y su absolución ha sido avalada por el Tribunal Superior de Justicia al conocer del recurso de apelación. La pretensión de la Abogacía del Estado y del Ministerio Fiscal de anular la sentencia absolutoria y ordenar la repetición del juicio oral o, en otro caso, de dictar ahora una sentencia condenatoria choca con los obstáculos impuestos por la especial naturaleza del recurso de casación.

El Tribunal Supremo recuerda los límites derivados del recurso de casación como instrumento procesal para convertir una sentencia absolutoria en un pronunciamiento de condena. De hecho, no todos los razonamientos invocados en la instancia, luego avalados en la apelación, son aceptados

sin matices por la Sala: «...la existencia, por ejemplo, de una acreditada labor de facturación por parte de Kardzali, hecho al que la sentencia de instancia atribuye la condición de prueba incontrovertible de que aquella sociedad desplegaba una actividad mercantil, es susceptible de otro enfoque. Por definición, una de las notas detectables en cualquier ente social que sólo busque servir de instrumento defraudatorio es precisamente la emisión de facturas. La facturación, por sí sola, no sana la actividad mercantil de una sociedad concebida con fines defraudatorios. Es la estructura corporativa y funcional -no su actividad facturera- el rasgo que define a toda persona jurídica concebida como sujeto de una genuina actividad mercantil.

La deslocalización geográfica -por más que pueda tener amparo en la microliteralidad del art. 92 de la Ley 35/2006, de 28 de diciembre- y la ausencia de una actividad laboral desplegada por empleados de esa firma arrojan un indicio que, pese a que la sentencia de instancia descarta en su significación incriminatoria, puede ser interpretado como otro dato complementario puesto al servicio de la defraudación tributaria.

Son, pues, varias las inferencias probatorias que han llevado a descartar el tipo objetivo del delito previsto en el art. 305 del CP las que pueden ser susceptibles de un juicio alternativo. Sin embargo, el rechazo en la instancia del carácter fraudulento del contrato de cesión de los derechos de imagen a la entidad Kardzali, reforzado por el añadido que el Tribunal Superior de Justicia incorporó al *factum* excluyendo expresamente el dolo de los recurrentes, impone unos límites revisorios que condicionan el desenlace del presente recurso. En efecto, la conclusión probatoria suscrita por los Jueces de instancia, que ha llevado a negar que el contrato suscrito por el acusado a favor de la entidad Kardzali estuviera filtrado por cualquier clase de simulación y, de modo especial, la negación del dolo como elemento intelectual de refuerzo respecto de otras de las operaciones abarcadas por el *factum*, cierran cualquier posibilidad de revisión por esta Sala que voltee el pronunciamiento absolutorio».

Voluntad defraudatoria y controversia jurídica entre contribuyente y Hacienda

La sentencia dictada por el TS enfatiza la importancia de deslindar claramente aquellos supuestos en los que la prueba evidencia una actuación del contribuyente clandestina y fraudulenta, llamada a ocultar rendimientos económicos, y aquellos otros en los que esos rendimientos han sido declarados:

«...a la hora de definir la porción de injusto abarcable en el art. 305 del CP, entre la simple omisión de la declaración tributaria y la creación de un entramado societario para ocultar rentas existen situaciones intermedias que no deberían hacernos perder la referencia de que aquel precepto exige una conducta defraudatoria, sin cuya concurrencia el tipo subjetivo se desmorona y la estructura típica no ofrece ya un adecuado marco de subsunción. Conforme a esta idea, deberían considerarse atípicas aquellas acciones, ajenas a cualquier propósito de ocultación de rentas, en las que lo que está en juego no es la acreditación de una voluntad defraudatoria, sino una controversia jurídica entre la inspección de Hacienda y el contribuyente que entiende que el marco normativo vigente le permite una liquidación tributaria más beneficiosa. La discrepancia jurídica entre el contribuyente y la Hacienda Pública acerca del cuánto de la tributación no colma, desde luego, el tipo previsto en el art. 305 del CP. Cuando la liquidación presentada por el sujeto pasivo del impuesto hace aflorar en su integridad las ganancias obtenidas en cualquier actividad económica y ofrece a la Hacienda Pública una vía de tributación que los servicios de inspección consideran incorrecta, ese desencuentro interpretativo referido no al 'qué', sino al 'cuánto', no puede convertirse en el origen de un proceso penal. El delito fiscal no puede conocer una ficticia consumación sobrevenida asociada al momento en el que la divergencia interpretativa entre el contribuyente y los servicios de inspección se hace irreversible, no ofrece ya ningún punto de convergencia y el funcionario encargado del expediente administrativo decide judicializar esa discrepancia remitiendo lo actuado al Ministerio Fiscal».

Valoración de los peritajes de la defensa

La sentencia del TS da respuesta a la queja de la Abogacía del Estado de que la Audiencia no se decantó por los informes técnicos ofrecidos por los peritos oficiales, funcionarios de la AEAT:

«...ninguna anomalía puede detectarse en el hecho de que el Tribunal atribuya mayor credibilidad al peritaje ofrecido por la defensa, frente a lo que ha venido llamándose el peritaje oficial. Es más, debería considerarse un síntoma -lamentablemente poco frecuente- de proximidad a los principios de contradicción y el derecho de defensa que actúan como verdaderas fuentes legitimadoras del proceso penal.

Desde su redacción original, la LECrim acepta la presencia de un perito de la defensa en la práctica del informe pericial encargado por el Juez de instrucción (cfr. art. 471 de la LECrim). La exigencia de que la prueba pericial, incluso desde la fase de investigación, esté filtrada por el principio de contradicción ha sido también reivindicada por la jurisprudencia del TEDH que admite la vulneración del derecho a un proceso justo cuando ese informe haya resultado decisivo en la fijación del hecho probado (cfr. 18 marzo 1997, c. Mantovanelli c. Francia).

Por consiguiente, la presencia de un punto de contraste al razonamiento técnico ofrecido por los peritos oficiales de la Hacienda Pública es más que saludable desde la perspectiva del derecho a un proceso con todas las garantías».

Actualidad del Poder Judicial

PODER
JUDICIAL
ESPAÑA

PAREJAS DE HECHO y FAMILIAS NUMEROSAS. El Tribunal Supremo equipara a las parejas de hecho a los matrimonios a los efectos de obtener el título de familia numerosa

Fecha: 26/10/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: SENTENCIA TODAVÍA NO PUBLICADA

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha equiparado en una sentencia las parejas de hecho a los matrimonios a los efectos de la obtención del título de familia numerosa y su disfrute tanto por los hijos como por los progenitores sin exclusión de ninguno de éstos. **El único requisito es la inscripción en un registro de uniones de hecho para acreditar la convivencia.**

El tribunal ha llegado a esta conclusión al examinar el caso de una pareja de hecho inscrita en el registro autonómico de uniones de hecho, y padres de tres hijos comunes, a quien la Consejería de Familia de la Junta de Andalucía, en diciembre de 2019, concedió el título de familia numerosa de categoría general, fijando como beneficiarios al padre –que fue el solicitante-- y a los hijos, pero no a la madre.

La razón de la exclusión fue la aplicación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que define la familia numerosa a los efectos de esa ley como «...la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes» (artículo 2.1) y en su apartado 3 añade que «a los efectos de esta ley, se consideran ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos».

La pareja recurrió a un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, que le dio la razón y condenó a la administración demandada a reconocer también a la madre la condición de miembro de Familia Numerosa con plenitud de efectos. Entre otros argumentos, razonó que procedía una interpretación integradora de la Ley de Familias Numerosas, acorde a la realidad social y con el mandato que dirige a los poderes públicos el artículo 39.1 de la Constitución de proteger social, económica y jurídicamente a la familia, **de modo que debía extenderse la noción de "vínculo conyugal" a las parejas de hecho.** El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirmó la decisión.

La Junta de Andalucía recurrió esa sentencia al Supremo al considerar que la Ley de Parejas de Hecho andaluza equipara matrimonio y uniones de hechos, con las limitaciones que pueden resultar de una normativa estatal, que en este caso entienden que era la Ley de Familias Numerosas, ya que –según su razonamiento-- si no había incluido en el concepto de familia numerosa a las uniones de hecho era porque no había querido, tal y como se deducía de su exposición de motivos.

El Supremo, en sentencia de la que ha sido ponente el magistrado José Luis Requero, señala que **la cuestión es establecer el alcance del concepto de ascendiente a los efectos de la Ley de Familias Numerosas, y lo que se plantea es si puede incluirse como beneficiario en el título de familia numerosa a los dos progenitores no unidos mediante vínculo matrimonial. Recuerda al respecto que los beneficios que comporta el título de familia numerosa se aplican a todos los miembros incluidos en él, luego tanto a los hijos como, en este caso, a los progenitores, y la razón es que esos beneficios compensan las mayores cargas de ser familia numerosa que recaen en la unidad familiar, luego en todos sus integrantes.**

Para el Supremo, la familia es la base y el objeto de la regulación de la Ley de Familias Numerosas “sin que el vínculo conyugal o matrimonial tenga efectos constitutivos de la condición de familia numerosa, de ahí que pueda serlo una familia monoparental e, incluso, la formada por hermanos huérfanos. El vínculo conyugal se justifica como garantía formal de que hay una convivencia familiar estable e indefinida en el tiempo: ofrece seguridad, certeza, de cara al acceso al conjunto de beneficios derivados de la condición de familia numerosa”.

“Al ser esa familia –añaden los magistrados– la base del sistema de familias numerosas y la función del vínculo conyugal la expuesta, no cabe excluir a la unión de hecho de los progenitores, ahora bien, ese hecho, para que produzca efectos jurídicos debe tener publicidad formal, de ahí que deba inscribirse en un registro de uniones de hecho. Con esa inscripción hay garantía formal de la realidad de una convivencia more uxorio tratándose de convivientes que no desean contraer matrimonio”.

Asimismo, recuerda la resolución que el régimen de la Ley entronca con el artículo 39.1 de la Constitución que manda a los poderes públicos asegurar la protección social, económica y jurídica de las familias.

La sentencia también comparte que “sería deseable una reforma legal, lo que no se ha acometido en veinte años y tras siete legislaturas”, y que cuando finalmente se ha acometido en el proyecto de Ley de Familias, el mismo ha caducado tras disolverse las Cortes el pasado mes de julio. El proyecto reformaba el artículo 2.3 en estos términos: «A los efectos de esta ley, se consideran ascendientes las personas progenitoras, de forma individual o conjuntamente, cuando exista vínculo conyugal o constituyan una pareja de hecho registrada como tal, o, en su caso, al cónyuge o pareja de hecho registrada de uno de ellos».

El alto tribunal comparte que esa reforma habría dado seguridad jurídica y un régimen legal unitario en toda España, pero destaca que para incluir en el mismo título de familia numerosa a los dos progenitores no unidos con vínculo conyugal se puede llegar ya partiendo de cuál es fin de la Ley - la protección de estas familias- y del carácter no constitutivo del matrimonio a estos efectos. Sobre esta base, y a partir de los títulos por los que el Estado promulgó la Ley, las Comunidades Autónomas tienen espacio jurídico para reconocer la condición de beneficiarios a los dos convivientes ejerciendo su competencia en materia de asistencia social (artículo 148.1.20ª de la Constitución), dentro de las bases de la normativa estatal o en la ejecución de la misma (cfr. artículo 149.1.1ª, 7ª y 17ª de la Constitución).

Por todo ello, resuelven la cuestión de interés casacional objetivo planteada declarando que **“la aplicación del artículo 2.3 de la Ley de Protección de Familias Numerosas no excluye que tengan la consideración de ascendientes los dos progenitores aun cuando no haya vínculo conyugal, pero esté inscrita la pareja de hecho en un registro de uniones de hecho”**.

Acuerdo PSOE-SUMAR

**España
avanza.**UNA NUEVA
COALICIÓN DE
GOBIERNO
PROGRESISTA
PSOE Sumar

Los líderes del PSOE, Pedro Sánchez, y Sumar, Yolanda Díaz, han firmado ya el acuerdo para reeditar un gobierno de coalición.

Fecha: 24/10/2023

Fuente: REDES

Enlace: [Acuerdo PSOE-SUMAR](#)

El documento, de 48 páginas, incorpora medidas sobre el alquiler asequible, jornada laboral a 37,5 horas semanales y la extensión del permiso de paternidad y maternidad hasta las 20 semanas

En este boletín reseñamos las medidas fiscales acordadas.

Una Fiscalidad justa y adaptada a los retos del presente

- Dando continuidad a las primeras medidas desplegadas en la anterior legislatura y a los trabajos de la Comisión de Personas Expertas, impulsaremos una **reforma global del sistema fiscal español para mejorar su progresividad** y acortar la brecha de ingresos sobre el PIB respecto a la media europea (46% del PIB) al final de la legislatura. Dicha reforma estará orientada a lograr que contribuyan más quienes hoy se esfuerzan menos (grandes empresas y patrimonios y rentas del capital, principalmente) y quienes incumplen con sus obligaciones tributarias
- Esto permitirá desarrollar una política fiscal justa e inteligente, capaz de hacer frente a los retos de una economía globalizada, marcada por la digitalización, la transición verde y la lucha contra el fraude. Una fiscalidad eficaz que permita financiar servicios públicos y prestaciones sociales de calidad para el conjunto de la ciudadanía, que reduzca la desigualdad y la pobreza, que ayude a los colectivos vulnerables y a la clase media y trabajadora, que incentive las grandes transformaciones del modelo productivo, y que avance en progresividad, tal y como establece la Constitución.
- Esta reforma asegurará que se **alcanza el 15% efectivo de tributación sobre el resultado contable de las grandes empresas en el impuesto de sociedades** en los términos acordados a nivel global y en la UE, la mejora de la progresividad en el IRPF, un trato más igualitario de la tributación de las rentas del capital y del trabajo en este impuesto
- Desarrollaremos una reforma fiscal orientada a las familias y coordinada con la política de gasto social. Para ello **mejoraremos los incentivos por hijo y por dependencia y cuidados tanto en el IRPF como en las políticas de gasto.**
- Impulsaremos una mejora de la **fiscalidad de autónomos y pymes**, aumentando los incentivos para impulsar su apuesta por la transición ecológica y digital
- Promoveremos un **Pacto de Estado contra el Fraude Fiscal** que consensuaremos con todas las fuerzas políticas, agentes sociales y profesionales del ámbito fiscal un plan de acción contra el fraude, la evasión y la elusión fiscal, y continuaremos reforzando y modernizando los recursos y la plantilla de la Agencia Tributaria.
- Seguiremos trabajando por el afloramiento y regularización de la **economía sumergida**. En línea con las mejoras de estos años, reforzaremos los mecanismos para la regularización de la economía sumergida y la lucha contra el fraude, para así tener un sistema fiscal más sólido y justo, eliminando las ventajas competitivas de los que abusan del sistema.

- Continuaremos auspiciando, a nivel internacional y en la Unión Europea, el establecimiento de una **tributación mínima suficiente en el Impuesto sobre Sociedades** y una justa distribución de la recaudación entre los países en los que operan los grupos transnacionales. Del mismo modo promoveremos la adopción de medidas para evitar la elusión y la evasión fiscales que realizan los grandes grupos económicos y los grandes patrimonios.
- Revisaremos los **gravámenes sobre la banca y las empresas energéticas** con el objetivo de readaptarlos y **mantenerlos una vez que expire su periodo de aplicación actual**, para que ambos sectores sigan contribuyendo a la justicia fiscal y al sostenimiento del Estado de bienestar.
- Evaluaremos los resultados del **Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas** con el objetivo de avanzar hacia una nueva tributación de la riqueza en el marco del modelo de financiación autonómica para acabar con la competencia fiscal desleal entre territorios.
- Avanzaremos en la **fiscalidad verde** para impulsar la transición energética y la descarbonización de la economía, contribuyendo al compromiso de nuestro país con la emergencia climática y con el futuro de nuestros jóvenes. Una fiscalidad verde que seguirá la premisa de “quien contamina paga”, pero evitando “que el que pueda pagar siga contaminando”, y que irá acompañada de medidas compensatorias, bien en la imposición directa o bien en las políticas de gasto, para incentivar los cambios necesarios entre las clases media y trabajadora, teniendo siempre en cuenta sus efectos distributivos, y estableciendo mecanismos de compensación. Del mismo modo, evaluaremos los incentivos en vigor para impulsar la eficiencia energética, la sostenibilidad medioambiental y la economía circular
- Desarrollaremos un Plan de Fiscalidad Saludable para convertir las políticas fiscales en un **activo para la salud**, especialmente sobre aquellas conductas que son causa de la obesidad infantil.
- Culminaremos la tramitación de la nueva Ley de **Apoyo al mecenazgo** para que estas actividades constituyan un apoyo real a los sectores de la cultura, el patrimonio y la innovación social.
- Impulsaremos una **herramienta personalizada** para que cada español sepa exactamente a qué se destinan los impuestos que paga, y así la ciudadanía pueda juzgar por sí misma la importancia de los impuestos para sostener el estado de bienestar

Actualidad del Banco Central Europeo



EURO DIGITAL. El Eurosistema pasa a la siguiente fase del proyecto de un euro digital

Fecha: 18/10/2023

Fuente: web del BCE

Enlace: [Informe](#)

- El Consejo de Gobierno ha decidido pasar a la fase de preparación para un euro digital tras la conclusión de la fase de investigación sobre el diseño y la distribución de un euro digital de dos años de duración
- La fase de preparación sentará las bases para un posible euro digital y los trabajos incluirán la finalización de las normas de funcionamiento y la selección de los proveedores que podrían desarrollar la plataforma y la infraestructura
- La fase de preparación servirá de base para una posible decisión futura de emitir un euro digital

El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (BCE) ha decidido hoy pasar a la siguiente fase del [proyecto de un euro digital](#): la fase de preparación.

Esta decisión se ha adoptado tras la conclusión de la fase de investigación que el Eurosistema inició en octubre de 2021 para analizar las opciones de diseño y los posibles modelos de distribución de un euro digital. Sobre la base de los resultados de esta fase, que se detallan en el [informe](#) publicado hoy, el BCE ha diseñado un euro digital que sería ampliamente accesible para los ciudadanos y las empresas mediante su distribución por intermediarios supervisados, como las entidades de crédito.

El euro digital sería una forma digital de efectivo que podría utilizarse para todos los pagos digitales en toda la zona del euro. Sería ampliamente accesible, gratuito para uso básico y disponible con o sin conexión a Internet. Ofrecería el máximo nivel de privacidad y permitiría a los usuarios liquidar pagos de forma inmediata en dinero de banco central. Podría utilizarse en operaciones entre particulares, en los puntos de venta, en el comercio electrónico y con las Administraciones Públicas. Ningún instrumento de pago digital ofrece todas estas características. El euro digital colmaría esta laguna.

La siguiente fase del proyecto del euro digital —la fase de preparación— **comenzará el 1 de noviembre de 2023** y su **etapa inicial durará dos años**. Incluirá finalizar la elaboración de las normas de funcionamiento del euro digital y la selección de los proveedores que podrían desarrollar la plataforma y la infraestructura de un euro digital. También comprenderá pruebas y experimentación para desarrollar un euro digital que satisfaga tanto los requisitos del Eurosistema como las necesidades de los usuarios en lo que se refiere, por ejemplo, a experiencia de usuario, privacidad, inclusión financiera y huella medioambiental. El BCE mantendrá el contacto con el público y con todos los interesados durante esta fase. Trascurridos dos años, el Consejo de Gobierno decidirá si pasar a la siguiente etapa de los preparativos a fin de disponer lo necesario para la posible futura emisión e introducción de un euro digital.

El comienzo de la fase de preparación no es una decisión sobre la emisión de un euro digital. El Consejo de Gobierno no considerará esta decisión hasta que el proceso legislativo de la Unión

Europea haya concluido. El BCE tendrá en cuenta todos los ajustes del diseño de un euro digital que pudieran ser necesarios como resultado de las deliberaciones legislativas.

«Tenemos que preparar nuestra moneda para el futuro», ha declarado Christine Lagarde, presidenta del BCE. «Pensamos en el euro digital como en una forma digital de efectivo que pueda utilizarse gratuitamente para todos los pagos digitales y que cumpla los niveles de privacidad más estrictos. Coexistiría con el dinero físico, que siempre estará disponible, sin dejar a nadie atrás».

El euro digital tendría la protección de datos como una prioridad. El Eurosistema no podría ver los datos personales de los usuarios ni vincular datos de pago con particulares. Asimismo, el euro digital aseguraría un nivel de privacidad similar al del efectivo para los pagos sin conexión.

El euro digital estimularía la resiliencia, la competencia y la innovación en el sector de pagos europeo. Ofrecería una solución de pago paneuropea para la zona del euro sujeta a la gobernanza europea. Tendría su propia infraestructura, lo que reforzaría la resiliencia. También proporcionaría una plataforma paneuropea en la que los intermediarios europeos supervisados podrían crear servicios paneuropeos innovadores para sus clientes, lo que aumentaría la eficiencia, reduciría costes y fomentaría la innovación.

«Dado que los ciudadanos muestran una preferencia cada vez mayor por los pagos digitales, tenemos que estar preparados para emitir un euro digital junto con el efectivo», afirmó Fabio Panetta miembro del Comité Ejecutivo del BCE y presidente del Grupo de Trabajo de Alto Nivel sobre un euro digital. «Un euro digital incrementaría la eficiencia de los pagos europeos y contribuiría a la autonomía estratégica de Europa».

Distribución de un euro digital

Los usuarios podrían tener acceso a los servicios en euros digitales a través de una aplicación o interfaz en línea proporcionada por su proveedor de servicios de pago, o de una aplicación para el euro digital creada por el Eurosistema. Quienes no tengan acceso a una cuenta bancaria o a dispositivos digitales también podrían pagar con euros digitales utilizando, por ejemplo, una tarjeta ofrecida por organismos públicos, como las oficinas de correos. Asimismo, los usuarios podrían convertir euros digitales en efectivo, o viceversa, en máquinas de efectivo.

El Eurosistema prevé que el uso básico de un euro digital sea gratuito para los particulares. Un modelo de compensación entre intermediarios y comerciantes garantizaría que existan incentivos para que los intermediarios distribuyan un euro digital, al igual que otros instrumentos de pago electrónicos, y que existan salvaguardas adecuadas frente al cobro de comisiones de servicio excesivas para los comerciantes. El Eurosistema asumiría sus propios costes, incluidos los relacionados con la gestión del esquema y el proceso de liquidación.

La transparencia y una estrecha cooperación con los interesados siguen siendo pilares fundamentales del proyecto. El Eurosistema ha recibido aportaciones muy valiosas de las autoridades europeas, de los participantes en el mercado y de los posibles usuarios, y mantendrá activamente sus contactos con muchos interesados. También seguiremos cooperando estrechamente con los legisladores de la UE.

Recuerda que

Nuevas declaraciones informativas correspondientes al ejercicio 2023 que deberá presentarse en el 2024

Como consecuencia de la transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016 en el ejercicio 2024 **deberán presentarse nuevas declaraciones informativas**, correspondientes al ejercicio 2023:

La [Ley 11/2021, de 9 de julio](#), de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, ha modificado la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para establecer **una nueva obligación informativa relativa a la tenencia de monedas virtuales situadas en el extranjero, con el objeto de mejorar el control tributario de los hechos imponible que puedan derivarse de dicha tenencia u operativa.**

El desarrollo reglamentario de los cambios introducidos por esta Ley, se ha realizado en el [Real Decreto 249/2023, de 4 de abril](#), por el que se modifican ... , el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, ... añadiendo los siguientes artículos:

«Artículo 39 bis. Obligación de informar sobre saldos en monedas virtuales

«Artículo 39 ter. Obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales

Los modelos a través de los que cumplir estas obligaciones informativas han sido aprobados por la [Orden HFP/887/2023, de 26 de julio](#), por la que se aprueban el **modelo 172** "Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales" y el **modelo 173** "Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

La primera declaración relativa a la obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales, a la que se refieren los artículos 5 a 8 de esta orden, **se deberá presentar en el mes de enero de 2024, respecto de las operaciones correspondientes al ejercicio 2023** realizadas desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 249/2023, de 4 de abril,

«Artículo 42 quater. Obligación de informar acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero.

Modelo 721 Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero

[Orden HFP/886/2023, de 26 de julio](#), por la que se aprueba el **modelo 721 "Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero"**, y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Será de aplicación por primera vez al modelo 721, «Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero», correspondiente al ejercicio 2023, que se presentará **entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2024.**

La DGT ha publicado diversas consultas sobre la obligatoriedad de declarar las monedas virtuales en el **modelo 721**, estableciendo los siguientes criterios:

[CV 2304-23 de 01/08/2023](#)

(...) si los saldos en su conjunto a los que se refiere el apartado 3.c) del artículo 42 quater del RGAT, esto es, los saldos de cada tipo de moneda virtual a 31 de diciembre expresados en unidades de moneda virtual y su valoración en euros conforme a los criterios de valoración expresados, no superan los 50.000 euros, en virtud del apartado.5.d) del referido artículo

del Reglamento, el consultante no devendrá en la obligación de presentar la declaración informativa.

[CV 2290-23 de 28/07/2023](#)

(...) con independencia de si se trata de un “hot wallet” o de un “cold wallet”, las monedas virtuales que se mantengan en monederos respecto de los cuales el consultante mantenga el control de las claves criptográficas privadas y, por consiguiente, no estén custodiadas por personas o entidades que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, (...) no se tendrían en cuenta en el cómputo de los saldos a los que se refieren los apartados 3.c) y 5.d) del artículo 42 quater y, en consecuencia, no se informaría sobre las mismas en el marco de la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

[CV 2185-23 de 25/07/2023](#)

Según el criterio mantenido por este Centro Directivo en diversas consultas vinculantes, entre ellas las consultas V1421-13 y V0508-19, ... la cuenta instrumental existente en la entidad financiera extranjera que recoja el efectivo perteneciente al cliente asociado a la realización de las operaciones (...) se encontrará comprendida en la obligación informativa regulada en el artículo 42 bis (...) dado que la información a suministrar incluye cualesquiera cuentas o depósitos dinerarios con independencia de la modalidad que adopten, aunque no exista retribución.”

(...) sobre la base del fundamento del criterio transcrito, mientras no concurra ninguno de los supuestos previstos en el artículo 42 bis.4 del RGAT, el consultante deberá informar sobre la cuenta en euros u otra moneda fiduciaria de curso legal que mantenga con el “exchange” extranjero con el que opere cuando el cómputo conjunto de cualquiera de los saldos a los que se refiere el apartado 2. d) del artículo 42 bis del RGAT supere los 50.000 euros para el conjunto de todas las cuentas situadas en el extranjero.

Por otra parte, en relación con el modo de incluir en la declaración informativa la cuenta con el proveedor de servicios de monedas virtuales, únicamente procede identificar la cuenta que el usuario mantiene con éste y sólo deberá identificarse al proveedor de servicios (sin que exista obligación de identificar los bancos extranjeros ni las cuentas abiertas en ellos por dicho proveedor).

Todo ello sin perjuicio de la obligación que además pueda existir de informar acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero en los términos previstos en la disposición adicional decimoctava de la LGT y artículo 42 quater del RGAT.

Actualitat ATC



Publicació de la Instrucció 1/2023, sobre la tramitació de les sol·licituds d'ajornament o fraccionament de pagament

Data: 25/10/2023
Font: web del Poder judicial
Enllaç: [Instrucció 1/2023](#)

L'Ordre ECO/221/2023, de 26 de setembre, per la qual es determina el límit exempt respecte del qual a les sol·licituds d'ajornament o fraccionament no serà necessària la prestació de garantia, va elevar a 50.000 euros el límit exempt de l'obligació d'aportar garanties a les sol·licituds d'ajornament o fraccionament.

La modificació d'aquest límit exempt, per tant, ha fet necessària una revisió dels terminis previstos per a l'ajornament i fraccionament d'aquests deutes, que s'ha dut a terme a través de la nova Instrucció 1/2023, del director de l'Agència Tributària de Catalunya, sobre la tramitació de les sol·licituds d'ajornament o fraccionament de pagament.

La nova Instrucció 1/2023 substitueix la Instrucció 4/2022 —la qual queda sense efecte— i s'aplica a la tramitació i resolució de les sol·licituds d'ajornament i fraccionament del pagament en període voluntari i en període executiu quan siguin competència de l'Agència Tributària de Catalunya. Introdueix els canvis següents:

- Inclou el nou termini de 42 mesos per als deutes amb un import igual o superior a 30.000 euros i fins a 50.000 euros.
- No s'exigeix cap tipus de garantia per a les sol·licituds d'ajornament o fraccionament de deutes d'una mateixa persona deutora, quan, en conjunt, el seu import total no ultrapassi els 50.000 euros, i estiguin en període de pagament voluntari o executiu, d'acord amb l'article 2 de l'Ordre ECO/221/2023, de 26 de setembre.
- Modifica i elimina part del text de l'ajornament de l'article 73 de la Llei 19/2010, sobre l'impost de successions i donacions, atès que des del 18 de març del 2023 el termini de dos anys ja no es limita a un període concret.

La nova Instrucció s'aplica a partir del **23 d'octubre del 2023**.